

“2016, Año del Centenario de instalación del Congreso Constituyente.”

Oficio No. 227B10000/864/2016
Toluca de Lerdo, México
29 de noviembre de 2016

ASUNTO: COBRO DE DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN
DE PODERES NOTARIALES

**DIRECTOR Y SUBDIRECTORES DE CONTROL
Y SUPERVISIÓN DE OFICINAS REGISTRALES,
REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y DEL
COMERCIO DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Por este conducto y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 12 fracciones I, XXII, XXIII y XXX de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral, 10 de la Ley Registral, 9 fracción XI del Reglamento de la Ley Registral, 10 del Reglamento Interior del propio Instituto, todos ordenamientos legales vigentes en el Estado de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

El Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 97 fracción III, establece el pago de derechos respecto a la inscripción del otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos, revocación y renuncia de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios, sin embargo, en la práctica registral se ha detectado que el cobro de derechos no es uniforme en algunas de las Oficinas Registrales, ya que se realizan cobros de acuerdo al número de personas que participan en dicho poder, mientras que en otras realizan el cobro por poder otorgado o facultades.



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Razón por la cual, y a efecto de homogeneizar el criterio registral de calificación fiscal respecto del acto citado, doy a conocer a Ustedes el lineamiento que sobre el particular se deberá observar con carácter de obligatorio al momento de calificar la documentación referida:

ÚNICO.- Dado que las leyes fiscales son de aplicación estricta, el cobro de derechos por el acto descrito, deberá realizarse por otorgamiento, sustitución, nombramiento, revocación o renuncia de poderes, no así por persona apoderada, o por facultad que se le otorgue a la misma.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción XI del Reglamento de la Ley Registral, deberán vigilar el cumplimiento del presente criterio, haciendo del conocimiento al personal adscrito a las Oficinas Registrales a su cargo. Su inobservancia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la Ley de la materia, así como lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

**M. EN D. TANIA LORENA LUGO PAZ
DIRECTORA GENERAL**



DIRECCIÓN GENERAL

C.c.p. Lic. Cindy Tamayo Torrescano.- Contralora Interna del IFREM.
c.c.p. M. en D. Patricia Díaz Rangel.- Directora Técnico-Jurídica del IFREM.



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO